

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO
DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL.**

EL DIRECTORIO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL:
CONSIDERANDO:

- QUE, el 12 de marzo del 2002 este Directorio resolvió crear la Comisión del Estatuto del Jugador, para cuyo efecto, en esa fecha, expidió el respectivo reglamento de funcionamiento para el cumplimiento de sus finalidades;
- QUE, desde la fecha antes expresada la normativa mundial y nacional ha variado considerablemente, a tal punto que, por directrices de la Federation International de Football Association-FIFA-, se constituyó la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol -CMRD-, la cual quedó encomendada de resolver los litigios que se pudieren suscitar entre los jugadores y clubes atinentes a su relación laboral; y, entre los clubes por los asuntos concernientes a la indemnización por formación y mecanismo de solidaridad;
- QUE, es menester fijar expresamente la jurisdicción y competencia de la Comisión del Estatuto del Jugador, actualizando su reglamento de funcionamiento; y,
- QUE, el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol de acuerdo con lo que prevé el literal b) del artículo 42 de su Estatuto es competente para expedir o reformar los reglamentos de los organismos de la F.E.F.;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Derógase totalmente el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión del Estatuto de la FEF, dictado el 12 de marzo del 2002 y se lo sustituye por el siguiente:

**“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO
DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL”**

ART. 1.- La Comisión del Estatuto del Jugador de la FEF, -CEJ- es un organismo permanente de funcionamiento establecida en el artículo 65, en concordancia con lo previsto en el literal g) del artículo 51 del Estatuto de la Federación y, estará integrada de acuerdo con lo estatuido en el artículo 52 de dicho Estatuto.

ART. 2.- Corresponde a la Comisión del Estatuto del Jugador:

- a) Cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, los reglamentos de los organismos de funcionamiento, este reglamento, las resoluciones del Directorio y las suyas propias;
- b) Resolver sobre las transferencias de jugadores que se llegaren a considerar litigiosas;
- c) Decidir sobre la calificación de un jugador como aficionado o profesional;
- d) Conocer y resolver sobre los litigios por el cumplimiento de las relaciones laborales entre clubes y directores técnicos o entrenadores, asistentes técnicos, médicos,

preparadores físicos, preparadores de arqueros, y kinesiólogos o fisioterapeutas registrados en la Federación Ecuatoriana de Fútbol;

- e) Resolver sobre los reclamos que llegaren a presentar un club contra otro club, por el cumplimiento de estipulaciones contractuales;
- f) Conocer y resolver sobre reclamos que se pudieren presentar entre jugadores y agentes de jugadores, en relación con los contratos de representación que hubiesen celebrado;
- g) Resolver sobre litigios que se pudieren presentar por el cumplimiento de los contratos de representación que llegasen a celebrar clubes y agentes de jugadores, y entre agentes de jugadores; y,
- h) Lo demás que se estableciere en este reglamento y en la reglamentación de la FIFA y que corresponda a su Comisión del Estatuto del Jugador, aplicada a nivel nacional.

ART. 3.- En el ejercicio de su competencia jurisdiccional, la Comisión del Estatuto del Jugador aplicará los reglamentos dictados por la FEF sobre la materia, y en particular, aquellos adoptados en base al estatuto y reglamentos de la FIFA, y en ausencia de disposición especial u obscuridad en ellos, el estatuto y reglamentos de la FIFA y, especialmente, el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y el Reglamento sobre Agentes de Jugadores, expedidos por la citada Entidad Mundial, se aplicarán por analogía.

ART. 4.- El presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador actuará como juez único y como miembro de sustanciación del expediente, el que sujetará sus actuaciones a lo previsto en este reglamento, a lo que disponga el pleno de la CEJ y a lo dispuesto en los códigos procesales del Ecuador, como normas supletorias, en lo que pudiere aplicarse.

ART. 5.- Para que la CEJ se pueda instalar y sesionar deberán estar presentes cuando menos tres de sus miembros,

Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos conforme a lo previsto en el Art. 99 del Estatuto de la FEF. En caso de empate, el voto del presidente será dirimente.

ART. 6.- Los miembros de la CEJ están en la obligación de guardar secreto absoluto sobre los litigios que son de su conocimiento, prohibiéndose, expresamente, cualquier pronunciamiento público respecto de ellos, aún cuando éstos hubiesen concluido.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior es causal de destitución inmediata.

ART. 7.- Son causas de excusa o recusación del miembro de la CJE que se hallare incurso en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de su abogado defensor;
- b) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes;

- c) Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio hubiese sido civil, o de los cinco años si hubiese sido penal. Se exceptúa esta causal si la demanda civil o el juicio penal no son anteriores a la presentación del reclamo;
- d) Ser asignatario, donatario, empleado o socio de alguna de las partes;
- e) Haber intervenido en el expediente del litigio como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; o,
- f) Haber dado opinión pública, o consejo sobre el litigio.

ART. 8. Las sesiones de la CJE tendrán lugar en la sede social de la F.E.F., pero podrá hacerlo en otra ciudad cuando así lo disponga el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional y, en este caso, obligatoriamente, notificará a las partes de los casos que se fueren a conocer en dicha sesión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

ART. 9.- La demanda o reclamo, que no requiere el patrocinio de abogado, deberá dirigirse al presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador, la misma que obligatoriamente contendrá:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad, y la profesión u ocupación del actor;
- b) Los nombres completos del demandado;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
- d) La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- e) La determinación de la cuantía si el litigio versare sobre reclamación económica; y,
- f) La designación del lugar o forma en donde debe citarse al demandado, y la designación del lugar o forma en que el actor recibirá las notificaciones;

ART. 10.- A la demanda o reclamo se deberá acompañar, si fuere el caso:

- a) El poder o la justificación de tener licencia de agente de jugador y el contrato de mediación que le permita intervenir en el litigio, cuando se actuare por medio de delegado o representante;
- b) La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora; y,
- c) Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el expediente y que se encontrare en poder del actor.

ART. 11.- Presentada la demanda o reclamo el presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador examinará si reúne los requisitos señalados en este reglamento.

Si la demanda o reclamo no reune los requisitos determinados en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare dentro de cinco días hábiles; y, si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla ordenando su archivo.

ART. 12.- Aceptada a trámite la demanda o reclamo se dispondrá que el demandado la conteste dentro de cinco días hábiles contado desde el día siguiente en que se efectuó la citación con la misma.

ART. 13.- La contestación de la demanda, necesariamente, contendrá:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, nacionalidad y profesión u ocupación del demandado, comparezca por si o por medio de delegado o representante;
- b) Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos que se hubiere anexado a la demanda o reclamo, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega;
- c) Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor; y,
- d) La designación del lugar o forma en que recibirá las notificaciones.

ART. 14.- El presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador cuidará que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y los requisitos señalados en el artículo anterior, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se los aclare o complete, dentro de cinco días hábiles.

ART. 15.- La falta de contestación a la demanda, del pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor o de la aclaración o complementación de que trata el artículo anterior, será apreciada por la CEJ como indicio en contra del demandado y se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda o reclamo.

ART. 16.- En la contestación a la demanda o reclamo, podrá el demandado reconvenir al demandante.

ART. 17.- Las excepciones y la reconvenición se analizarán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en sentencia o resolución definitiva.

ART. 18.- Contestada la demanda el presidente convocará a las partes para una audiencia de mediación en la que se procurará la conciliación que permita poner término, por mutuo acuerdo, del litigio.

Si se llegare a un acuerdo el litigio quedará concluido, y lo que se convenga se tendrá como sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo intentarse un nuevo reclamo por el mismo asunto.

ART. 19.- Si no hubiere acuerdo, el presidente señalará día y hora para que se reúna el pleno de la Comisión del Estatuto del Jugador y en audiencia en la que las partes podrán alegar verbalmente, si lo desearan, se conocerá el fondo del reclamo. Las intervenciones no excederán los quince minutos y hasta por dos ocasiones, por cada una de las partes.

Si existieren hechos sujetos a demostración, se abrirá la causa a prueba por cinco días hábiles que correrán desde el día siguiente de realizada la audiencia.

Las pruebas y su práctica serán aquellas admitidas por derecho procesal ecuatoriano y serán sustanciadas por el Presidente.

ART. 20.- Concluido el término de prueba de que trata el artículo anterior, el presidente señalará día y hora para que se reúna el pleno de la Comisión del Estatuto del Jugador a

efecto de que dicte sentencia o resolución definitiva sobre los puntos controvertidos de la litis.

En esta reunión las partes podrán exponer verbalmente sus argumentaciones. Se concederá la palabra al demandante y luego al demandado, concediendo el derecho a la contra réplica. En todo caso, el demandado será el último en intervenir.

Las intervenciones, en ningún caso, excederán los quince minutos, cada vez.

Cerrado el debate la CEJ entrará a deliberar.

ART. 21.- Las deliberaciones de la CEJ se realizarán a puerta cerrada sin que las partes o ninguna otra persona, a excepción del secretario, tengan acceso a las mismas.

ART. 22.- *La Comisión del Estatuto del Jugador dictará sus resoluciones sobre los asuntos litigiosos sometidos a su consideración, en un plazo máximo de ciento veinte días, haciendo prevalecer, en todo caso, el derecho de defensa que legítimamente tienen las partes.*

Las resoluciones de la Comisión del Estatuto serán susceptibles del recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el mismo que deberá presentárselo dentro del plazo de siete días contado desde la fecha en que se notificó la resolución. El presidente de la comisión concederá el recurso sin más trámite.

Todo recurso de apelación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho, sin los cuales el Tribunal de Apelaciones devolverá el recurso sin más trámite y la decisión recurrida causará ejecutoria.

El recurso de apelación se lo concederá con efectos suspensivos y devolutivos.

Las apelaciones que versen sobre aspectos económicos tendrá efectos suspensivos. Las demás con efecto devolutivos.

ART. 23. *.El Tribunal de Apelaciones en los reclamos que se presentaren demandando el pago de remuneraciones o cualquier otro valor, conocerá y resolverá el recurso de apelación dentro del plazo máximo de noventa días y en no más de dos sesiones.*

Tratándose de reclamos deportivos, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el tribunal dentro del plazo de treinta días prorrogables hasta cuarenta y cinco días, según el caso, contados desde la fecha en que se recibió el recurso.

ART. 24.- Si el demandado no contestare la demanda dentro del término concedido, el presidente dispondrá se abra la causa a prueba por el término de cinco que correrán desde el día siguiente de la notificación si el accionado hubiere señalado domicilio.

Si el demandado no hubiere señalado domicilio se le hará conocer, de inmediato, de la respectiva providencia en el lugar indicado para la citación de la demanda y, además, se publicará en la página web de la FEF la notificación y en este último caso, el término de prueba

correrá después de haber transcurrido ocho días de la publicación en la indicada página, salvo el caso de que el accionado antes de este tiempo señale domicilio, en cuyo caso se estará a lo que disponga el presidente.

Concluido el término de prueba se continuará la sustanciación del expediente en la forma prevista en este reglamento.

ART. 25.- El presidente (a) de la Comisión del Estatuto del Jugador actuará como juez único en los siguientes casos:

- a) Cuando la CEJ le delegue determinados asuntos;
- b) Como juez de sustanciación;
- c) Como juez de mediación y conciliación;
- d) La ejecución de las resoluciones ejecutoriadas dictadas por el pleno de la CEJ;
- e) La notificación de requerimientos que se realicen para el cumplimiento de los contratos, cuando se tratare de clubes con sus miembros de los cuerpos técnico o médicos y viceversa; y,
- f) En lo demás que se señale en este u otros reglamentos.

ART. 26.- Las resoluciones que adopte el juez único serán motivadas y solamente serán susceptibles del recurso de apelación ante el pleno de la CEJ, cuando actuare fuera de los casos previstos en el artículo anterior. En lo demás, no se admitirá ningún recurso.

ART. 27.- El recurso al que se refiere el artículo anterior será presentado dentro de tres días hábiles de notificada la resolución de que trata.

El recurso será presentado ante el juez único el que sin más trámite y en el término máximo de cuarenta y ocho horas, remitirá el expediente a la CEJ, la que resolverá, en última y definitiva instancia, en mérito de lo actuado, dentro del término máximo de ocho días.

En el conocimiento del recurso de apelación no intervendrá el juez único que dictó la resolución que se recurre sino su alterno en el orden a su elección, el que será convocado de oficio.

ART. 28.- Las resoluciones que dicte la CEJ, que serán motivadas, serán susceptibles del recurso de apelación, para conocimiento del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

El recurso de apelación que se lo presentará ante la CEJ dentro del plazo de cinco días, expresándose los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.

Si el recurso de apelación no se lo fundamentare en la forma prevista en el inciso anterior será rechazado de plano.

Si el recurso de apelación reúne los requisitos que determina este artículo, el presidente de la CEJ lo concederá sin más trámite.

ART. 29.- Si la resolución de la Comisión del Estatuto del Jugador contemplare obligaciones económicas, puede resolver que el pago se lo realice mediante cuotas parciales o prorrateadas.

ART. 30.- El plazo para el pago de las obligaciones económicas será otorgado por el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, para cuyo efecto, ejecutoriada la resolución, la Comisión del Estatuto del Jugador oficiará a dicho organismo para la concesión del plazo.

ART. 31.- La Comisión del Estatuto del Jugador en ningún caso conocerá un asunto sujeto a este reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa, los cuales se tendrán prescritos.

ART. 32.- La CEJ tendrá un secretario elegido por el Directorio de fuera de su seno, el mismo que deberá ser abogado o doctor en jurisprudencia, en libre ejercicio de su profesión y le corresponde:

- a) Dar fe de las actuaciones del juez único y de la CEJ;
- b) Firmar conjuntamente con el juez único o los miembros de la CEJ, en su caso, las actas de las audiencias y sesiones;
- c) Citar o notificar a las partes;
- d) Firmar las comunicaciones que le autorice el presidente de la CEJ;
- e) Conferir copias, compulsas o reproducciones por cualquier sistema, de piezas de los expedientes, previa disposición del presidente de la CEJ y siempre que la soliciten las partes en el litigio;
- f) Poner en conocimiento del presidente los escritos o peticiones que se presenten, máximo dentro de las siguientes veinticuatro horas de recibidos; y,
- g) Lo demás que se desprendiere de este reglamento y lo que disponga el presidente o la CEJ.

ART. 33.- Es prohibido al Secretario:

- a) Entregar los expedientes a personas no autorizadas;
- b) Absolver consultas o dar consejos a las partes sobre los litigios que se están tramitando;
- c) Efectuar declaraciones públicas sobre los litigios en trámite o archivados;
- d) Conferir copias o fotocopias sin autorización del presidente;
- e) Lo demás que estableciere el presidente o la CEJ.

ART. 34.- Las citaciones y notificaciones se realizarán mediante una comunicación escrita suscrita por el Secretario y que será entregada en el domicilio que se indique para el efecto. Se entenderá debidamente citada o notificada si éstas se las efectúa vía correo electrónico debiendo, en todo caso, archivarse la constancia de la entrega- recepción del documento.

ARTÍCULO FINAL: Este reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los casos que actualmente estuvieren en conocimiento y trámite en la Comisión del Estatuto del Jugador de la FEF se continuarán tramitando de acuerdo con la reglamentación anterior y este reglamento en lo que fuere aplicable.

SEGUNDA: Los recursos de apelación que se encontraren pendientes de resolver, se los enviará al Tribunal de Apelaciones de la FEF para su conocimiento y resolución.

CERTIFICO: Que el anterior reglamento fue dictado y aprobado por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en sesión celebrada el día diecinueve de junio del año dos mil doce, reformado el 13 de diciembre del 2016; y, reformado en sesión de directorio del 11 de agosto de 2020.

Lo certifico.

Guayaquil, 13 de agosto de 2020.

GUSTSVO SILIKOVICH
SECRETARIO GENERAL.